

7-15
TUTELA

8

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE

CUNDINAMERCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

DEPENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 10-03-2009 04:41:14
 RADICACION: 2009-07-12942
 DIRECCION: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ALBERTO HERIBERTO VARGAS
 Despacho: DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DRA. BEATRIZ GALAZAR
 Asunto: OFICIO #189 TUTELA 2009-0794 DE GLORIA MERCEDES HERNANDEZ

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2009
 Oficio T. No. 189
TUTELA 2009/0794 (URGENTE)
 Puede allegar su respuesta vía fax: 6214093/6214083.

Señores Doctores
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
REPRESENTANTES NOTARIOS
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE
CARRERA NOTARIAL
Y, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO SUPERIOR C.N.
 Calle 26 No. 13-49 Interior 201
 Ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, me permito notificarle que por auto del despacho, se admitió la acción de tutela presentada, mediante apoderado, por la señora GLORIA MERCEDES HERNÁNDEZ ARCILA, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, y el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en cabeza de sus titulares, para que ejerzan su defensa.

Además, se requiere al señor Presidente del Consejo, para que, según corresponda, disponga lo pertinente en aras de publicar en la página web a través de la cual se realiza la notificación de todas las decisiones de interés para los participantes en el concurso de notarios,

Jeddy Vargas
 11/03/09

9:15

la solicitud de amparo formulada por el señor amparo formulada por la señora GLORIA MERCEDES HERNÁNDEZ ARCILA en 14 folios (copia de la tutela). Informeseles que si es su deseo intervenir en este trámite tutelar cuentan con el término máximo de dos (2) días, contados a partir de la correspondiente publicación, misma que debe ser realizada en el término máximo de 24 horas a partir del recibo de la correspondiente notificación; de lo cual se allegará constancia..

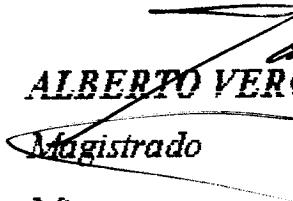
Igualmente, se le solicita que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, allegue la Lista de Elegibles del Nodo del Valle; indíquese cuántas personas ostentan derechos para la Notaría de Viges (Valle); la situación de la actora frente a la misma y aportar la dirección de la doctora MILGEN BURBANO CRISTANCHO (concursante).

Además, que señale cuáles fueron los criterios de asignación de puntajes, en el caso de la actora; especialmente, con relación a los diplomados de que habla en el amparo.

Señalar cuándo se materializó dicha calificación y si contra la misma, la actora formuló recursos ó reclamaciones. De qué manera se le resolvieron, cuándo. Allegar copia de los mismos, su resolución y comunicación y del Acuerdo 167 del 24 de septiembre de 2008.

Atentamente,


ALBERTO VERGARA MOLANO


Magistrado

Mj.

Danilo Rojas Betancourth
Abogado

Bogotá, marzo 2 de 2009

Señores Magistrados
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-REPARTO
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Demandante: GLORIA MERCEDES HERNÁNDEZ
ARCILA
Demandado: Consejo Superior de la Carrera Notarial

Danilo Rojas Betancourth, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la Dra. GLORIA MERCEDES HERÁNDEZ ARCILA, Notario Única de Viges (Valle), identificada con CC No. 31.269.426 DE Cali (Vale), por medio del presente escrito presento ante ustedes ACCION DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR, órgano ejecutor de la carrera notarial, representado por el Ministro del Interior y de Justicia Dr. Fabio Valencia Cossio en su condición de presidente del mencionado organismo, por considerar que con la expedición del Acuerdo 167 de septiembre 24 de 2008, me fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y se amenaza la violación de los siguientes derechos: acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo y mínimo vital.

CONSIDERACIÓN PREVIA
REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
(Decreto reglamentario 1382 de 2000)

Con el fin de evitar controversias procesales innecesarias que sólo dilatarían la protección inmediata constitucional que habrá de dispensarse a mis derechos fundamentales, debo señalar que la regla de reparto aplicable en este caso es la contenida en el inciso primero del numeral 1 del artículo 1º del Decreto reglamentario 1382 de 2000 que dispone que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura”*.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la acción se dirige contra el “CONSEJO SUPERIOR” a que se refiere el artículo 164 del Decreto ley 960 de 1970 -Consejo Superior de la Carrera Notarial- y que, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 de 1998, éste fue creado como un órgano consultivo del gobierno nacional por el Decreto 1698 de 1964. En estas condiciones dicho Consejo integra el sector central de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional al tenor del literal “c” del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Con la misma finalidad, es decir, para evitar dilaciones injustificadas y posibles controversias procesales, solicito desde ya que en el evento de ser necesario, se vincule a este trámite constitucional a las demás personas naturales o jurídicas que deban intervenir para el restablecimiento de mis derechos constitucionales¹, sin que ello implique efectuar un nuevo reparto o plantear un conflicto negativo de competencias².

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

1. La doctora Gloria Mercedes Hernández Arcila fue nombrada como notaria por el Gobierno Departamental del Valle desde el 9 de febrero de 1990 (prueba A.2), cargo del que tomó posesión el 5 de marzo del mismo año y el que a la fecha continúa desempeñando (prueba A.2).
2. Mi poderdante participó en el concurso notarial habiendo obtenido un puntaje de 62.35, según se indica en el Acuerdo 167 del 24 de

¹ Corte Constitucional. Auto 055 de 1997.

² Corte Constitucional. Auto 09A de 2004.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

En el presente escrito se sostendrá, básicamente, que la actuación del Consejo Superior de la Carrera Notarial, desconoció flagrantemente lo señalado en el artículo 4 de la Ley 588 de 2000, principal marco jurídico del concurso notarial. Con ello, se vulneró el debido proceso y se amenaza la vulneración de los derechos de acceso a los cargos públicos, el trabajo y el mínimo vital.

Previamente, como quiera que la vulneración de los derechos de mi poderdante se ha producido y se continuará produciendo a través de un acto administrativo, es necesario precisar la naturaleza de tal decisión, para justificar la procedencia de la acción de tutela como única vía de protección de los derechos.

1. La procedencia de la acción de tutela

El Acuerdo 167 de 24 de septiembre de 2008 es un acto administrativo de trámite que se integra con una serie de actos precedentes y consecuentes, atendiendo las diferentes etapas del concurso notarial. En efecto, conforme a la reglamentación del concurso (Ley 588/00 y D.R. 3454/06 especialmente), el mismo se inicia con el acto de inscripción y termina con los actos de nombramiento y posesión del concursante ganador de una determinada notaría. En el intermedio se producen una serie de actos administrativos de trámite -tales como los actos de calificación de la prueba de conocimientos o de la entrevista, la lista de elegibles y las resoluciones de exclusión del concurso-. Se trata, en consecuencia, lo que en teoría del acto administrativo se denomina un acto complejo.

El acto cuestionado -Acuerdo 167 de 24 de septiembre de 2008-, en efecto, es un acto que cierra parcialmente una fase del concurso notarial en relación con mi poderdante, pero mediante dicha decisión no se la excluye materialmente del ejercicio del cargo de notaria³. Lo que sigue a dicha actuación del Consejo Superior, es el envío de la lista de elegibles al nominador para que se produzca el nombramiento respectivo, que es precisamente lo que se pretende evitar mediante la presente tutela.

La exclusión material de mi mandante del ejercicio de la función notarial en la Notaría Única de Viges (Valle), de la cual es actualmente titular, solo se produciría con la expedición del respectivo decreto de nombramiento de la persona que, una vez culminadas todas las etapas del concurso, fuese llamada a desempeñar el cargo, lo cual podrá realizar una vez se produzca su confirmación y posterior posesión.

³ De hecho, la Dra. Gloria Mercedes Hernández Arcila, aún ejerce el cargo de Notaria Única del Círculo Notarial de Viges (Valle).

En suma el acto cuestionado en la presente tutela es un acto de trámite no susceptible de ser controvertido mediante "otros mecanismos judiciales ordinarios", y por lo mismo, es procedente la presente acción de tutela.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite, la Corte ha señalado lo siguiente:

A juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración. La tutela en este evento, además de lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos; se convierte de esta manera la tutela, en una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuencialmente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad⁴.

2. La cuestión de fondo

Analizada la procedencia de la tutela, a continuación se procede a exponer el fundamento jurídico propiamente dicho de la acción, según ya se advirtió. Esencialmente, se trata de argumentar que el Consejo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-201 de 1994. En el mismo sentido puede verse la sentencia T-811 de 2003.

Superior de la Carrera Notarial incurrió en una vía de hecho administrativa al no otorgar el puntaje otorgado por la ley a los estudios de diplomado, en el marco del concurso notarial. Esta situación devino en una flagrante violación al debido proceso y amenaza con violar el derecho de acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital.

Al efecto, inicialmente se hará una presentación de la hermenéutica proveniente de las normas pertinentes al caso y la misma se articulará con lo señalado en un asunto exactamente igual al que actualmente ocupa la atención de la Sala. Luego se mostrará, brevemente, la forma como la situación concreta viola y amenaza violar derechos fundamentales protegibles mediante el mecanismo de la tutela.

2.1. *La hermenéutica adecuada al caso*

El artículo 4 de la Ley 588 de 2000 dispuso lo siguiente:

Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.” (se subraya).

(...)

El concurso se calificará sobre cien puntos así:

(...)

Especialización o postgrados diez (10) puntos.

Haciendo una distinción que no hizo el legislador, el gobierno nacional reglamentó la anterior norma y en la parte pertinente dispuso:

*Art. 5. Documentación exigida para acreditar requisitos.
Literal h) Para acreditar estudios de postgrado, en los términos del artículo 10 de la Ley 30 de 192, los aspirantes deberán aportar una copia del diploma y del acta de grado en tratándose de estudios adelantados en instituciones universitarias de educación superior domiciliadas en el país (...). Por título de postgrado que se acredite debidamente, el aspirante tendrá derecho a diez puntos sin que en ningún caso se asigne por este concepto un puntaje superior.*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Carrera Notarial precisó lo siguiente en el Acuerdo 1 de 2006:

Art. 12. Análisis de méritos y antecedentes. El análisis de méritos y antecedentes consistirá en la valoración concurrente de los aspectos establecidos en el artículo 4 de la ley 588 de 2000 (...)

B. Postgrado. La especialización o postgrado otorga diez puntos por cada título que se acredeite en la forma prevista en el decreto 3454 de 2006 y el artículo 11 del presente acuerdo, sin que en ningún caso se asigne por este concepto un puntaje total superior a diez (10) puntos.

Una lectura articulada de las anteriores citas normativas arroja la siguiente hermenéutica:

- El legislador previó, entre otros, los siguientes tres factores de asignación de puntajes: Estudios de postgrado, estudios de especialización y estudios de diplomado.
- Posteriormente, el mismo legislador asignó diez (10) puntos a la “especialización o postgrados”
- Al haber quedado los “estudios de diplomado” sin una calificación legal específica, es necesario establecer si este tipo de estudios está comprendido en la calidad de postgrados y si, por la misma razón, se le debe asignar un puntaje igual al establecido para los postgrados. Una respuesta positiva a lo planteado, se fundamenta en lo siguiente:
 - Cuando en la primera parte del art. 4 de la Ley 588/00 se establecieron los estudios de diplomado como uno de los factores a ser tenidos en cuenta a efecto de asignarle puntaje dentro del concurso notarial, se puso de manifiesto de manera clara la intención del legislador, la cual no puede ser desconocida.
 - Uno de los roles de todo intérprete, pero especialmente del juez como intérprete autorizado de las normas que van a ser aplicados a casos específicos, es proporcionarle un sentido útil a lo establecido por el legislador, de manera que existiendo varias interpretaciones posibles, si una de ellas conlleva un efecto útil, ese debe ser el criterio hermenéutico prevaleciente⁵.
 - En este caso, lo que habría inicialmente que concluir es que el legislador no incluyó expresamente los estudios de diplomado para nada, sino para que fuesen tenidos en cuenta en la asignación de puntaje. Que en un inciso posterior la misma norma no lo haya mencionado de manera expresa, no debe llevar a su fatal desconocimiento

⁵ Sobre el principio del efecto útil de las normas, ver entre otras las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-557/92, C-473/94, C-399/95, C-499/98, T-540/00 y T-677/06, entre otras.

como factor de puntaje, sino que debe articulase conforme a una hermenéutica integradora de los distintos factores a los cuales sí se les asignó puntaje de forma específica.

- El resultado de esta articulación no es otro que entender que al hablar de postgrados o especializaciones, implícitamente se está hablando también de diplomados, pues finalmente se trata de estudios superiores realizados con posterioridad a la culminación de los estudios de pregrado.
- Un argumento en contra de esta integración normativa, sería el hecho de que la ley de educación superior –Ley 30/92- no habla expresamente de diplomados, pero ello no sería un argumento válido si se tiene en cuenta que la Ley 588/00 es una ley especial, que establece un procedimiento especial de concurso igualmente especial como es el notarial. En tal sentido habría que aplicar la regla hermenéutica según la cual la ley especial prevalece sobre la general.
- Pero en realidad, la categoría de diplomados sí debe entenderse en la postgrados, incluso si se atiende lo dicho expresamente por los artículos 10 y 11 de la mencionada Ley 30/92. En efecto, según el art. 10, “son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados” y a continuación se definen en el art. 11 las especializaciones como “aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias”. Basta observar entonces que los diplomados tienen precisamente las propiedades descritas en esta norma, para considerarlos como parte de las especializaciones, conforme a la propia ley de educación superior.

2.2. La integración de la hermenéutica fijada con el precedente jurisprudencial existente

Lo expuesto anteriormente constituyó esencialmente la razón por la cual, en un caso exactamente igual al que ahora se decide, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estimó que “la accionada incurrió en una vía de hecho al no reconocer a la actora, para efectos de la calificación por experiencia, el diplomado que acreditó”. Y luego añadió:

No hay duda entonces que si la misma ley que regula la actividad notarial en nuestro país prevé que los estudios de diplomado sean valorados para efectos de la calificación por

experiencia, los mismos deberán ser tenidos en cuenta para tal efecto, pues una actuación en contrario, como acontece en este evento, se erige obviamente en una clara vía de hecho pues la misma deviene contraria a la ley. De ahí que no pueda compartir la Sala las argumentaciones que, contrario a la conclusión acabada de plasmar, esgrime la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial para sustentar la decisión del ente de no asignarle puntaje a la actora por concepto de los estudios de diplomado acreditados, porque si bien el Decreto 3454 de 2006 que reguló el procedimiento administrativo para el ingreso a la carrera notarial nada dijo en tomo a tales estudios, lo cierto es que su valoración para efectos de puntaje por experiencia sí era obligatoria pues así lo dispone el inciso primero del artículo 4 de la citada Ley 588, norma que sin duda alguna prevalece sobre el referido Decreto 3454 y que debió preferirse en detrimento de éste.

(...)

En consecuencia, si el Decreto 3654 reglamentario de la Ley 588 de 2000 no reguló lo atinente al valor que debe darse a los estudios de diplomado cuando ésta sí dejó sentado que los mismos debía tenerse en cuenta para efectos del puntaje por experiencia, es claro, conforme al principio anotado, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial al advertir tal yerro ha debido optar por asignarle valor a los estudios de diplomado tal como lo consagró la referida Ley, pues de lo contrario, y específicamente en el caso particular de la actora, se vulneran sus derechos fundamentales, como efectivamente sucedió, y en consecuencia se tutelarán los derechos invocados por la actora, previa revocatoria del fallo de primer grado impugnado⁶ (prueba A.4).

En tales condiciones, con arreglo al principio de igualdad (art. 13 Constitucional), es necesario impartir una decisión semejante ante un caso semejante.

Todo lo precedentemente descrito vulnera, según se indicó al comienzo de este apartado, el derecho al debido proceso y amenaza con vulnerar los derechos al acceso a los cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital. Brevemente, a continuación se indicarán las razones de ello:

2.3.1. La violación y amenaza de violación de derechos fundamentales

1. El debido proceso se ve afectado desde que la situación descrita se considera una vía de hecho –tal como lo señaló el Consejo Superior de la Judicatura en la sentencia citada-. En efecto, para la

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia de septiembre 10 de 2008, ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Corte vía de hecho administrativa es la plena prueba de la violación del debido proceso, pues este derecho fundamental “*impone el deber a las autoridades públicas de (i) garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción frente a las distintas decisiones de la administración; (ii) fundar todas las actuaciones que conforman el trámite administrativo en la aplicación de las normas legales correspondientes, ello como presupuesto tanto de la seguridad jurídica como de la validez misma de esas actuaciones; y (iii) ejercer las facultades constitucionales y legales de que son titulares de forma tal que resulten compatibles con la protección efectiva de los derechos fundamentales*”⁷ (se subraya).

También la Corte ha precisado que “*el debido proceso así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables sino proporcionales*”⁸.

Por lo anterior, “*cuando una autoridad administrativa adopta una decisión que no se fundamenta en criterios jurídicos y objetivos sino en consideraciones caprichosas y manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico, incurre en una vía de hecho administrativa, en cuyo caso la Corte ha sostenido que se trata de una actuación que sólo en apariencia se asimila a un acto administrativo, pues en la realidad es un mero hecho material, con el resultado obvio de que carece de efectividad jurídica*”⁹.

2. El derecho de acceso a cargos públicos -cuya fundamentalidad fue reconocida por la Corte Constitucional desde la Sentencia T-003 de 1992- se ve igualmente afectado en la medida en que la falta de asignación de puntaje a mi poderdante por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial, tuvo como consecuencia neta que la Dra. Hernández Arcila obtuviese el segundo lugar en la lista de elegibles al cargo de Notario Único de Viges-Valle, lo que en la práctica se traduce en no poder ser nombrada en propiedad en dicho cargo, mientras no sea modificada la situación jurídica de que da cuenta la mencionada lista de elegibles.

La violación del mencionado derecho igualmente se hace patente por el hecho de que con la actual lista de elegibles (Acuerdo 167 de 2008), simplemente se aborta la posibilidad de mi poderdante de poder seguir participando en el concurso notarial. Y la participación es, como ha señalado la Corte, una dimensión del derecho consagrado en el art. 40 de la Constitución. En ese sentido, la jurisprudencia es clara al señalar que “*El acceso al desempeño de funciones públicas, es una de las dimensiones del derecho de participación del que son titulares todos*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-621 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1083 de 2004.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1104 de 2003.

los colombianos, consagrado como fundamental en el artículo 40 de la C.P.¹⁰ De allí que cualquier restricción que se imponga a su ejercicio, debe ser excepcional y acreditar un fundamento suficiente y razonable, pues en ningún caso pueden afectar el núcleo esencial del derecho a la igualdad de las personas, cuya participación siempre deberá constituir objetivo prioritario del Estado¹¹.

3. El **derecho a la igualdad de trato** puede ser igualmente vulnerado, si para el caso concreto no se observara por el Consejo Superior de la Carrera Notarial un comportamiento semejante al que le fue ordenado realizar respecto de un caso idéntico al que ahora se ocupa la Sala, tal como consta en la sentencia de septiembre 10 de 2008 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (prueba 5).

Como es sabido, el derecho a la igualdad entre otras cosas “vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores”¹². Si el cumplimiento de los precedentes es un deber jurídico para los jueces, tal como se desprende de esta doctrina constitucional, con mayor razón lo es para las autoridades públicas en general –como sería el caso del Consejo Superior de la Carrera Judicial-. Es lo que la propia Corte ha denominado la aplicación de la igualdad tanto en la interpretación como en la aplicación de la ley¹³.

III. SOLICITUD DE TUTELA

En consideración a lo antes expuesto solicito a ustedes en su condición de jueces constitucionales, tutelar a favor de mi poderdante los derechos fundamentales mencionados a lo largo del escrito y **suspender los efectos del Acuerdo 167 del 24 de septiembre de 2008 en cuanto dice mención de la Notaría de Viges Valle** por ser violatorios de la ley y la Constitución.

Como consecuencia de la anterior decisión, comedidamente solicito a los señores jueces de tutela ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial que asigne a la doctora Gloria Mercedes Hernández Arcila, el valor de diez (10) puntos correspondiente a los estudios de diplomado que acreditó –tres en total-, y en consecuencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1044 de 2000.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1091 de 2002.

¹² La producción jurisprudencial que ratifica la citada tesis es abundante. Por todas ver sentencia T-256 de 1993.

¹³ Sobre el punto ver igualmente la sentencia T-256 de 1993. Acerca de la amenaza de violación del derecho al trabajo y al mínimo vital, se hablará adelante.

sentencia que así lo ordene, modifique el **Acuerdo 167 del 24 de septiembre de 2008** en lo que a mi poderdante se refiere y la reubique en la lista de elegibles en el puesto que conforme al puntaje adicional le corresponda; esto es, en el primer puesto.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás órdenes de protección (art. 86 Superior) que ese juez colegiado constitucional considere procedente decretar para la protección efectiva y el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

IV. MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

Autoriza el art. 7 del D.L. 2591/91 la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. Con apoyo en este mandato normativo, comedidamente solicito que la suspensión del **Acuerdo 167 del 24 de septiembre de 2008 en cuanto dice mención de la Notaría de Viges Valle**, se produzca en el mismo auto en el que se admita la presente demanda de tutela.

El carácter necesario y urgente de la medida queda demostrado con el solo hecho de que por mandato normativo (art. 11 del D. 3454/06) casi inmediatamente después de configurar la lista de elegibles -30 días después, para ser exactos-, debe producirse el envío de la misma al nominador para que se produzca el respectivo nombramiento y posterior posesión del cargo, lo cual está a punto de ocurrir.

De producirse ello, el perjuicio que se causará a mi poderdante será enorme, no solo por quebrantamiento de los ya analizados derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, sino porque igualmente el derecho al trabajo¹⁴ y el mínimo vital¹⁵ se verían particularmente afectados, con consecuencias nefastas que, en el caso de mi poderdante, es necesario destacar:

- La Dra. Gloria Mercedes Hernández Arcila es madre soltera y mujer cabeza de hogar (prueba A.6).
- La Dra. Hernández Arcila es igualmente responsable del sostenimiento de su único hijo Humberto Sebastián Rincón Hernández de 17 años de edad, quien es estudiante universitario (pruebas A.6, A.7 y A.9).
- Así mismo, la Dra. Hernández Arcila tiene bajo su responsabilidad permanente, la manutención de sus padres Humberto Hernández Arango y Nadine Arcila González, ambos mayores de edad -tercera edad- (pruebas A.6 y A.8).

De modo que la pérdida del trabajo por parte de mi poderdante, acarrearía no solo una afectación individual importante, sino que

¹⁴ Ver p.e. sentencia T-048/08.

¹⁵ Ver p.e. sentencia T-823/00.

generaría una cadena de daños familiares con visos irreparables. Todo ello por cuenta de una interpretación normativa desafortunada y desarticulada hecha por el Consejo Superior de la Carrera Notarial que determinó no le fueran evaluados unos diplomados realizados por mi poderdante.

Para apoyar aún más la procedencia de la medida provisional solicitada, es igualmente pertinente volver hacer notar que la presente acción de tutela tiene un precedente jurisprudencial aplicable exactamente al caso, lo cual no solo debe llevar al fallador de tutela de primera instancia a acoger dicho precedente, en virtud del principio de igualdad –tal como ya se indicó-, sino a evitar que se pueda producir el daño futuro pero cierto, tal como ya se explicó detalladamente.



V. PRUEBAS

Solicito a los señores jueces colegiados constitucionales tener como pruebas las siguientes:

A.1. Poder para actuar debidamente otorgado.

A.2. Copia del decreto de nombramiento como notaria de Viges (Valle), acta de posesión y certificado de tiempo de ejercicio notarial.

A.4. Acuerdo 167 del 24 de septiembre de 2008 por el cual se integran las correspondientes listas de elegibles para la región de Cali.

A. 4. Sendos ejemplares de los siguientes diplomados:

a. Diplomado en *Actualización Jurídica para Notarios*, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.

b. Diplomado en *Derecho Constitucional y Administrativo*, otorgado por la Universidad de La Sabana, con certificado complementario debidamente autenticado.

c. Diplomado en *Notariado y Registro y Nuevas Competencias Notariales*, otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana.

A.5. Fotocopia de la sentencia de septiembre 10 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

A.6. Declaración extrajuicio ante notario rendida bajo la gravedad de juramento por la Dra. Gloria Mercedes Hernández Arcila.

A.7. Registro civil de nacimiento de Sebastián Rincón Hernández, en el cual consta ser hijo de mi poderdante la Dra. Gloria Mercedes Hernández Arcila.

A.8. Registro civil de nacimiento de la doctora Gloria Mercedes Hernández Arcila, en el que aparecen los nombres de los padres de mi poderdante.

A.9. Certificado de la Universidad de San Buenaventura de Cali en el que consta que Sebastián Rincón Hernández cursa actualmente segundo semestre de arquitectura en dicha universidad.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que esta misma acción no ha sido presentada ante otros juzgados o tribunales.

VII. NOTIFICACIONES

El Consejo Superior tutelado recibe notificaciones en la Superintendencia de Notariado y Registro ubicada en la calle 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C.

El Gobierno Nacional-Ministerio del Interior y de Justicia recibe notificaciones en la carrera 9 N° 14-10 de Bogotá D.C.

En razón a que con el principal acto cuestionado en la presente acción –el Acuerdo 167 de 2008–, se involucra a la Dra. Milgen Burbano Cristancho, solicito se la vincule al proceso como tercera eventualmente afectada con la decisión de tutela que se adopte. Al efecto, solicito:

- Ordenar al Consejo Superior la publicación de la admisión de la presente tutela, así como la decisión sobre la medida provisional solicitada, en la página web del concurso: www.carreranotarial.gov.co¹⁶.
- Notificar y correr traslado de la presente tutela y sus anexos a la Dra. Milgen Burbano Cristancho, a la dirección que haya suministrado en el trámite del concurso ante el Consejo Superior de la Carrera Notarial, para lo cual se solicitará el concurso de ésta entidad estatal en el auto

¹⁶ Considero, señores magistrados que no es necesario, ni pertinente, ni existe norma alguna que ordene la publicación en dicha página de la demanda de tutela. En cambio sí, ello puede facilitar el uso inadecuado e inconsulto de los argumentos por mí construidos y aquí expuestos, por parte de terceros.

¹⁷ Considero, señores magistrados que no es necesario, ni pertinente, ni existe norma alguna que ordene la publicación en dicha página de la demanda de tutela. En cambio sí, ello puede facilitar el uso inadecuado e inconsulto de los argumentos por mí construidos y aquí expuestos, por parte de terceros.

Danilo Rojas Betancourth
Abogado

admisorio de la tutela.

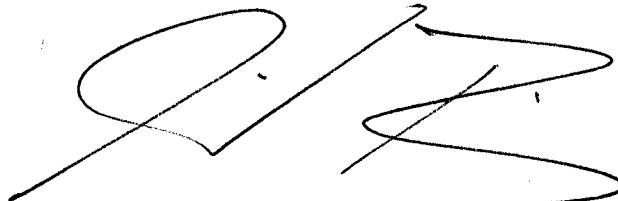
Mi poderdante la Dra. Gloria Mercedes Hernández Arcila recibe notificaciones en la Carrera 4 N° 6-18 de Viges (Valle).

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Transversal 19 Bis N° 46-38 (antes Carrera 18 N° 47-38), oficina 501 de Bogotá D.C.

VIII. ANEXOS:

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado correspondiente al Consejo Superior de la Carrera Notarial.

De los señores jueces constitucionales,


Danilo Rojas Betancourth
T.P. N° 45.159 del CSJ

JUNTA SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
PROTOCOLO 00000000000000000000000000000000
02 MAR 2009
El anterior escrito fue presentado personalmente
por Danilo Rojas Betancourth
quien se identificó con la C.C. No. 6601127
y T.P. No. 45159
JENNIE MARCELA GARDENAS VERA
Secretaria

